

LICITACIONES, CONCURSOS, CITACIONES Y EXTRA VÍO DE DOCUMENTOS

Núm. 41.865

Viernes 22 de Septiembre de 2017

Página 1 de 10

Avisos

CVE 1274887

Sociedad de Directores Audiovisuales, Guionistas y Dramaturgos (ATN)

MODIFICA TARIFAS GENERALES DE LA SOCIEDAD DE DIRECTORES AUDIOVISUALES, GUIONISTAS Y DRAMATURGOS (ATN) POR ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO EN SESIÓN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017

El Consejo Directivo de la Sociedad de Directores Audiovisuales, Guionistas y Dramaturgos (ATN),

Vistos,

1.- Lo dispuesto en el artículo primero de la ley N° 20.959, que extiende a guionistas y directores de obras audiovisuales la aplicación de la ley N° 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

2.- La resolución N° 4.991 del Ministerio de Educación, publicada en el Diario Oficial de 8 de septiembre de 2017, que AMPLÍA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS INTELECTUALES Y AUTORIZA EL CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE DIRECTORES AUDIOVISUALES, GUIONISTAS Y DRAMATURGOS (ATN), EX SOCIEDAD DE AUTORES NACIONALES DE TEATRO, CINE Y AUDIOVISUALES, EX SOCIEDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE OBRAS AUDIOVISUALES Y TEATRALES DE CHILE (GESATCH);

Ha acordado en Sesión de 13 de septiembre de 2017, la siguiente modificación a las "Tarifas Generales de la Sociedad de Autores Nacionales de Teatro, Cine y Audiovisuales", aprobadas en sesiones de fechas 28 de noviembre de 2002, 17 de diciembre de 2002 y 11 de marzo de 2003 y sus modificaciones posteriores:

Artículo primero: Sustitúyase el nombre de las Tarifas Generales de la Sociedad "TARIFAS GENERALES DE LA SOCIEDAD DE AUTORES NACIONALES DE TEATRO, CINE Y AUDIOVISUALES (ATN)" por el de "TARIFAS GENERALES DE LA SOCIEDAD DE DIRECTORES AUDIOVISUALES, GUIONISTAS Y DRAMATURGOS (ATN)"; así como la denominación del Título I de las Tarifas Generales de la Sociedad "TARIFAS PARA EL ÁMBITO TEATRAL DE LA SOCIEDAD DE AUTORES NACIONALES DE TEATRO, CINE Y AUDIOVISUALES (ATN)" por "TARIFAS PARA EL ÁMBITO TEATRAL DE LA SOCIEDAD DE DIRECTORES AUDIOVISUALES, GUIONISTAS Y DRAMATURGOS (ATN)".

Artículo segundo: Elimínese el párrafo "IV.- TARIFAS PARA LA REMUNERACIÓN DE LOS AUTORES POR LA TRANSMISIÓN DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS Y AUDIOVISUALES, POR TELEVISIÓN, CABLE, SATÉLITE O CUALQUIER OTRA FORMA" del Título I de las Tarifas Generales de la Sociedad.

CVE 1274887

Director: Carlos Orellana Céspedes
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Artículo tercero: Sustitúyase el Título II de las Tarifas Generales de la Sociedad, por el siguiente:

"TÍTULO II

TARIFAS PARA EL ÁMBITO AUDIOVISUAL DE LA SOCIEDAD DE DIRECTORES AUDIOVISUALES, GUIONISTAS Y DRAMATURGOS (ATN)

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. El presente acuerdo tiene por objeto la fijación del monto del derecho de remuneración establecido en la ley N° 20.959 a favor de directores y guionistas de obras cinematográficas y demás obras audiovisuales pertenecientes al repertorio de ATN. La utilización de obras del dominio público o no representadas por ATN no se verá afectada por el pago de la tarifa ni podrá ser proporcionalmente deducible de las tarifas fijadas por ATN.

2. El pago del derecho de remuneración de directores y guionistas de obras audiovisuales establecido por ley, y cuyos montos se fijan en estas tarifas, es independiente y no exime al usuario del pago de la remuneración que la ley a su vez también concede a artistas intérpretes y ejecutantes, así como tampoco de la obligación de obtener del titular del derecho de autor o la entidad de gestión colectiva que lo represente la autorización correspondiente para la explotación de la obra conforme a las normas generales de la ley N° 17.336.

3. DEFINICIONES

a. Son obras audiovisuales las cinematográficas y las asimiladas a éstas, entendiendo por tales obras las películas cinematográficas, los telefilmes y, en general, las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada y que constituyen, en su concepción y realización, el resultado unitario de contribuciones literarias (argumento, guion y diálogos), de realización y musicales, y de la colaboración de los diversos creadores en dichas contribuciones.

b. No forman parte del repertorio de ATN, ni tienen la consideración de obras audiovisuales, exclusivamente a efectos de estas tarifas, las producciones, programas y espacios de los siguientes géneros o contenidos:

i. Grabaciones de representaciones, recitaciones o ejecuciones de cualquiera de las obras no dramáticas.

ii. Noticias e informaciones sobre actualidad, incluidos los reportajes y las retransmisiones de actos públicos (culturales, sociales, políticos o religiosos), competiciones deportivas y espectáculos deportivos; las entrevistas, encuestas, críticas, charlas, coloquios y cualesquiera otros espacios vinculados a la mera información.

iii. Espacios publicitarios en todas sus modalidades, incluida la autopublicidad o autopromociones del organismo de difusión sobre sus emisiones y la publicidad política e institucional.

iv. Espacios didácticos, incluso los de enseñanza de idiomas.

v. Mera presentación y cierre de programas.

vi. Concursos, juegos y demás programas en los que el público participe activamente en su desarrollo.

vii. Espacios puestos a disposición de grupos políticos y sociales o para comunicados gubernamentales y transmisiones de actos institucionales en cumplimiento de las obligaciones legales de servicio público.

viii. Cualesquiera otros de estas o análogas características.

c. Se considerarán ingresos brutos de explotación, la totalidad de los obtenidos por el usuario, sin bonificación ni deducción de clase alguna, estando incluidos entre ellos los procedentes de las cuotas de abonados o asociados, las subvenciones y los ingresos de publicidad. No tendrán la consideración de ingresos brutos de explotación los financieros y los procedentes de la venta de programas a otros organismos de televisión.

En todo caso, tendrán la consideración de ingresos brutos de explotación los indicados a continuación:

i. Los que, correspondiendo a la gestión del usuario, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades, personas o instituciones.

ii. Las cantidades que obtenga el usuario, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, para cubrir los gastos o déficit corrientes del ejercicio. Si dicha cobertura se difiere a ejercicios posteriores, se computará como ingreso del ejercicio la parte del déficit que corresponda a dicho período.

iii. Los gastos que, de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados correspondan al usuario, sean asumidos por otras entidades, personas o instituciones.

d. Se considerarán ingresos de publicidad el importe total de las cantidades que paguen o se obliguen a pagar los anunciantes o un tercero, con o sin interposición de agencias.

En los ingresos de publicidad se entenderán incluidos los procedentes de toda la publicidad realizada por cuenta de un tercero, en todas sus formas, tales como la información, bartering, patrocinio o sponsorización (comprendidas en estos conceptos las cantidades destinadas por los patrocinadores a la producción o coproducción de las emisiones del organismo).

En caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa generalmente practicada por el usuario a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análogas.

e. Tendrán la consideración de subvenciones, las aportaciones, ayudas públicas en general, o las cantidades que obtenga el usuario, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, para asegurar una rentabilidad o compensar déficit de explotación. Si la cobertura del déficit de un ejercicio se difiere a ejercicios posteriores, se computará como subvención la parte del déficit que corresponda a dicho ejercicio.

f. Se considerará cuota de abonados el importe total del recibo que los clientes satisfagan a los usuarios por todos los conceptos, excluidos los impuestos que se carguen.

II.- DERECHO DE REMUNERACIÓN POR LA COMUNICACIÓN PÚBLICA Y RADIODIFUSIÓN QUE REALICEN LOS CANALES DE TELEVISIÓN, CANALES DE CABLE, ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN Y SALAS DE CINE, MEDIANTE CUALQUIER TIPO DE EMISIÓN, ANÁLOGO O DIGITAL

1. CANALES DE TELEVISIÓN, CANALES DE CABLE U OTROS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

TARIFA MENSUAL por la comunicación pública y radiodifusión de obras audiovisuales pertenecientes al repertorio de ATN: 2% por la dirección y 2% por el guion sobre los ingresos brutos mensuales de explotación del organismo.

El pago de la tarifa establecida en este acápite comprende la puesta a disposición por medios digitales interactivos de las obras audiovisuales (o fragmentos de ellas), siempre que hayan sido emitidas o transmitidas anteriormente por el usuario y sean de acceso gratuito.

2. SALAS DE EXHIBICIÓN CINEMATOGRAFICA Y ASIMILADAS TARIFA por la proyección de obras audiovisuales pertenecientes al repertorio de ATN:

a. Mediante el pago de un precio de entrada: 2,5% por la dirección y 2,5 % por el guion, de los ingresos mensuales netos de taquilla.

b. Sin exigir precio de entrada:

- 0,3 UF por cada exhibición en salas con capacidad de hasta 100 personas.
- 0,5 UF por cada exhibición en salas con capacidad de 100 o más personas.

III.- DERECHO DE REMUNERACIÓN POR ACTIVIDADES DE PUESTA A DISPOSICIÓN INTERACTIVA DE OBRAS AUDIOVISUALES POR MEDIOS DIGITALES

TARIFA por la puesta a disposición por medios digitales interactivos de obras audiovisuales pertenecientes al repertorio de ATN: 2% por la dirección y 2% por el guion sobre la totalidad de los ingresos brutos mensuales de explotación ejercicio generados por dicha actividad, incluyendo a título de ejemplo, el precio abonado por el consumidor final, las cuotas de asociados o abonados, y los ingresos de publicidad.

Cuando el resultado de la aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a las cantidades indicadas a continuación, el usuario deberá pagar a ATN los siguientes mínimos:

Modelo de pago unitario por acceso: 0,02 UF por visión de obras audiovisuales completas.

Modelo de suscripción: 0,08 UF mensual por suscriptor.

IV.- DERECHO DE REMUNERACIÓN POR UTILIZACIÓN DE SOPORTES AUDIOVISUALES O REPRODUCCIONES DE LOS MISMOS PARA LA DIFUSIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES EN UN RECINTO O LUGAR ACCESIBLE AL PÚBLICO MEDIANTE CUALQUIER INSTRUMENTO IDÓNEO

1. ESTACIONES DE AUTOBUSES, FERROVIARIAS, MARÍTIMAS Y DE TRANSPORTE COLECTIVO

TARIFA MENSUAL por la difusión de obras audiovisuales pertenecientes al repertorio de ATN por cualquier instrumento idóneo:

- Estaciones de hasta 500 metros cuadrados: 0,5 UF
- Estaciones de sobre 500 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados: 1 UF
- Estaciones de sobre 1000 metros cuadrados y hasta 2000 metros cuadrados: 2,5 UF
- Estaciones de sobre 2000 metros cuadrados: 3 UF.

2. BUSES INTERURBANOS

TARIFA MENSUAL por la difusión de obras audiovisuales pertenecientes al repertorio de ATN por cualquier instrumento idóneo, sean estos individuales o comunes:

- 0,4 UF mensuales por cada vehículo o medio de transporte con capacidad de hasta 50 pasajeros.
- 0,7 UF mensuales por cada vehículo o medio de transporte con capacidad sobre 50 y de hasta 100 pasajeros.
- 1,2 UF mensuales por cada vehículo o medio de transporte con capacidad sobre 100 pasajeros.

En todos los casos la cantidad de pasajeros corresponderá a aquellos que puedan ir sentados.

3. AEROPUERTOS

TARIFA MENSUAL por la difusión de obras audiovisuales pertenecientes al repertorio de ATN por cualquier instrumento idóneo:

- Aeropuertos internacionales en ciudades con más de 500.000 habitantes: 4 UF
- Aeropuertos internacionales en ciudades con menos de 500.000 habitantes: 2 UF
- Aeropuertos nacionales: 1 UF

4. LÍNEAS AÉREAS

TARIFA MENSUAL por la difusión de obras audiovisuales pertenecientes al repertorio de ATN por cualquier instrumento idóneo, sean éstos individuales o comunes: 0,02 UF mensuales por cada asiento disponible en cada avión en servicio.

5. EMPRESAS FERROVIARIAS

TARIFA MENSUAL por la difusión de obras audiovisuales pertenecientes al repertorio de ATN por cualquier instrumento idóneo, sean estos individuales o comunes:
Por cada tren o convoy de servicio:

- Tren o convoy de hasta 50 pasajeros: 0,30 UF
- Tren o convoy de hasta 100 pasajeros: 0,60 UF
- Tren o convoy de más de 100 pasajeros: 1,10 UF

A los efectos de aplicación de la presente tarifa se entenderá como "convoy" al conjunto de máquinas y coches de pasajeros que la compañía ferroviaria utilice para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en sus distintas expediciones y líneas.

6. EMPRESAS MARÍTIMAS

TARIFA MENSUAL según valor de pasaje unitario, por embarcación en servicio con capacidad para 50 o más pasajeros.
Por la difusión de obras audiovisuales pertenecientes al repertorio de ATN por cualquier instrumento idóneo, sean estos individuales o comunes:

- Por valor del pasaje hasta \$11.598: 1,30 UF
- Por valor del pasaje hasta \$34.794: 4,00 UF
- Por valor del pasaje hasta \$69.581: 8,30 UF
- Por valores por sobre \$69.581 la tarifa se incrementa en 0,30 UF por cada \$26.813 de aumento en el precio del pasaje

7. ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y DEMÁS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO

TARIFA MENSUAL APLICABLE POR HABITACIÓN por la difusión de obras audiovisuales pertenecientes al repertorio de ATN por cualquier instrumento idóneo:

- a. Hoteles de 5 Estrellas Calidad Internacional, pagarán por habitación, por concepto de derecho de remuneración: 0,08 UF mensuales.
- b. Hoteles de 5 Estrellas, pagarán por habitación, por concepto de derecho de remuneración: 0,07 UF mensuales.
- c. Hoteles de 4 Estrellas, pagarán por habitación, por concepto de derecho de remuneración: 0,06 UF mensuales.
- d. Hoteles de 3 Estrellas, pagarán por habitación, por concepto de derecho de remuneración: 0,05 UF mensuales.

- e. Hoteles de 2 Estrellas, pagarán por habitación, por concepto de derecho de remuneración: 0,04 UF mensuales.
- f. Hoteles de 1 Estrella, pagarán por habitación, por concepto de derecho de remuneración: 0,03 UF mensuales.

Las dependencias susceptibles de ser clasificadas en algún otro rubro de usuarios, pagarán además las tarifas correspondientes a dicho rubro.

Para los efectos de la aplicación de las tarifas antes señaladas, cada establecimiento declarará por escrito y bajo su responsabilidad la categoría a la cual corresponde, señalando el número de habitaciones y precios cobrados por éstas. Aquellos establecimientos que opten por no clasificarse en ninguna de las categorías anteriores estarán afectos a la tarifa correspondiente a la categoría 1 prevista en la letra a) anterior.

El componente "habitación" se determinará contabilizando todos los espacios destinados al uso del público, excluyendo las áreas comunes y estacionamientos, sin distinción alguna de los mismos, en cuanto a calidad o precio.

El componente "estrellas" se determinará de acuerdo a los criterios señalados por la Norma Chilena 2912-2012 del Instituto Nacional de Normalización y sus posteriores modificaciones.

Para los efectos de las presentes tarifas, se entiende por Establecimientos Hoteleros aquellos que prestan servicio de alojamiento susceptibles de ser clasificados en conformidad al artículo 3° DS N° 222, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el D.O. con fecha 23 de junio de 2011, que establece el Reglamento para Aplicación del Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos.

8. ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS NO TURÍSTICOS TAMBIÉN DENOMINADOS MOTELES Y DEMÁS SIMILARES, CON SERVICIO DE ATENCIÓN A PAREJAS

TARIFA MENSUAL APLICABLE POR HABITACIÓN por la difusión de obras audiovisuales pertenecientes al repertorio de ATN por cualquier instrumento idóneo:

- a. Moteles u Hoteles Categoría 1, cuya tarifa promedio por uso de habitación es igual o superior a 2 UF, pagarán, por concepto de derecho de remuneración: 0,5 UF mensuales por habitación.
- b. Moteles u Hoteles Categoría 2, cuya tarifa promedio por uso de habitación es igual o superior a 1 UF e inferior a 2 UF, pagarán, por concepto de derecho de remuneración: 0,3 UF mensuales por habitación.
- c. Moteles u Hoteles Categoría 3, cuya tarifa promedio por uso de habitación es inferior a 1 UF, pagarán, por concepto de derecho de remuneración: 0,15 UF mensuales por habitación.
- d. Moteles u Hoteles Categoría 4, cuya tarifa promedio por uso de habitación es inferior a 0,5 UF, pagarán, por concepto de derecho de remuneración: 0,07 UF mensuales por habitación.
- e. Tarifa mínima independientemente de su clasificación: 1,3 UF mensuales por habitación.

Para los efectos de la aplicación de las tarifas antes señaladas, cada establecimiento declarará por escrito y bajo su responsabilidad la categoría a la cual corresponde, señalando el número de habitaciones y precios cobrados por éstas. Aquellos establecimientos que opten por no clasificarse en ninguna de las categorías anteriores estarán afectos a la tarifa correspondiente a la categoría 1 prevista en la letra a) anterior.

El componente "habitación" se determinará contabilizando todos los espacios destinados al uso del público, excluyendo las áreas comunes y estacionamientos, sin distinción alguna de los mismos, en cuanto a calidad o precio.

El componente "categoría" se determinará de acuerdo a la tarifa promedio cobrada al público por el conjunto de los servicios ofrecidos en cada habitación, la cual resulta de dividir el número total de habitaciones por la suma total de los precios cobrados por cada una de ellas.

En caso de tener asignados valores diferenciados por una misma habitación, por tramos horarios, el precio de la habitación que se tomará en cuenta para calcular el precio promedio será establecido dividiendo entre dos la suma de mayor y el menor valor asignado a la habitación en la lista de precios ofrecida al público, para cualquier período de la semana de duración igual o superior a la asociada a la categoría, siendo esta de 12 horas o superior para la categoría 1, y de 4 horas o superior para las demás categorías.

Para los efectos de las presentes tarifas se entiende por Hotel No Turístico, aquellos establecimientos que prestan servicio de alojamiento no susceptibles de ser clasificados en conformidad al artículo 3° del DS N° 222, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el D.O. con fecha 23 de junio de 2011, que establece el Reglamento para Aplicación del Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos. Los servicios de estos establecimientos están determinados a ser utilizados con la finalidad de mantener encuentros en un ambiente especial, con ciertas comodidades que favorecen el confort e intimidad.

9. RESTAURANTES, AUTOSERVICIOS, CASINOS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS O RECINTOS EN QUE SE OFRECEN ALMUERZOS Y CENAS

TARIFA MENSUAL por la difusión de obras audiovisuales pertenecientes al repertorio de ATN por cualquier instrumento idóneo:

a. Restaurantes y similares de Primera Categoría, cuya ubicación, decorado, oferta y atención son de lujo, pagarán, por concepto de derecho de remuneración:

- 1,5 UF si son de tamaño grande.
- 1,3 UF si son de tamaño mediano.
- 1,1 UF si son de tamaño pequeño.

b. Restaurantes y similares de Segunda Categoría, cuya atención, decorado y oferta son de alto nivel, pagarán, por concepto de derecho de remuneración:

- 1,3 UF si son de tamaño grande.
- 1,2 UF si son de tamaño mediano.
- 1 UF si son de tamaño pequeño.

c. Restaurantes y similares de Tercera Categoría, cuyo decorado es funcional o de menor calidad, su oferta gastronómica es limitada y su atención es de nivel bueno o inferior, pagarán, por concepto de derecho de remuneración:

- 1 UF si son de tamaño grande.
- 0,8 UF si son de tamaño mediano.
- 0,5 UF si son de tamaño pequeño.

d. Para los efectos de la aplicación de las tarifas antes señaladas, cada establecimiento declarará por escrito y bajo su responsabilidad, la categoría a la cual corresponde, señalando el número de mesas y la calidad de la atención, oferta y decorado que tiene su local. Aquellos establecimientos que opten por no clasificarse en ninguna de las categorías anteriores, estarán afectos a la tarifa correspondiente a la categoría 1 prevista en la letra a) anterior.

El componente "tamaño" se determinará contabilizando las mesas que tenga cada local, de manera que aquellos que tengan hasta un máximo de 10 mesas se considerarán pequeños; aquellos que tengan entre 11 y hasta 20 mesas serán considerados como medianos, y aquellos que tengan más de 20 mesas serán considerados grandes.

El componente "categoría" se determinará de acuerdo a las características arquitectónicas, de equipamiento y de servicio al público que presente cada local.

Para los efectos de las presentes tarifas se entiende por restaurantes y similares, aquellos establecimientos que ofrezcan servicios de almuerzo y cena, sea a la mesa o en modalidad autoservicio.

10. BARES, PUBS, FUENTES DE SODA, SALONES DE TÉ, CAFETERÍAS, GELATERÍAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS O RECINTOS EN QUE NO SE OFRECEN ALMUERZOS O CENAS

TARIFA MENSUAL por la difusión de obras audiovisuales pertenecientes al repertorio de ATN por cualquier instrumento idóneo:

- a. Bares, Fuentes de Soda y similares de Primera Categoría, cuya ubicación, decorado, oferta y atención son de lujo o alto nivel, pagarán, por concepto de derecho de remuneración: 1 UF.
- b. Bares, Fuentes de Soda y similares de Segunda Categoría, cuyo decorado es funcional o de menor calidad, su oferta gastronómica es limitada y su atención es de nivel bueno o inferior, pagarán, por concepto de derecho de remuneración: 0,5 UF.
- c. Para los efectos de la aplicación de las tarifas antes señaladas, cada establecimiento declarará por escrito y bajo su responsabilidad, la categoría a la cual corresponde, señalando la calidad de la atención, oferta y decorado que tiene su local. Aquellos establecimientos que opten por no clasificarse en ninguna de las categorías anteriores, estarán afectos a la tarifa correspondiente a la categoría 1 prevista en la letra a) anterior.

El componente "tamaño" se determinará contabilizando las mesas que tenga cada local, de manera que aquellos que tengan hasta un máximo de 10 mesas se considerarán pequeños; aquellos que tengan entre 11 y hasta 20 mesas serán considerados como medianos, y aquellos que tengan más de 20 mesas serán considerados grandes.

El componente "categoría" se determinará de acuerdo a las características arquitectónicas, de equipamiento y de servicio al público que presente cada local.

Para los efectos de las presentes tarifas se entiende por Bares, Fuentes de Soda y similares, aquellos establecimientos que no ofrezcan servicios de almuerzo o cena.

11. CLÍNICAS, HOSPITALES Y DEMÁS RECINTOS QUE PRESTEN SERVICIOS DE ALOJAMIENTO A LOS PACIENTES, ASÍ COMO RESIDENCIAS MILITARES, RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES Y OTRAS RESIDENCIAS DESTINADAS AL ALOJAMIENTO DE COLECTIVOS ESPECIALES O ESPECÍFICOS Y CLUBES SOCIALES CON SERVICIO DE HOSPEDAJE

TARIFA MENSUAL por la difusión de obras audiovisuales pertenecientes al repertorio de ATN por cualquier instrumento idóneo:

- a. Clínicas, hospitales y similares de Primera Categoría, así como residencias militares, residencias de estudiantes y otras residencias destinadas al alojamiento de colectivos especiales o específicos, y clubes sociales con servicio de hospedaje, cuya ubicación, atención, decorado y oferta de servicios son de alto nivel, pagarán, por concepto de derecho de remuneración: 0,2 UF mensual por habitación.
- b. Clínicas, hospitales y similares de Segunda Categoría, así como residencias militares, residencias de estudiantes y otras residencias destinadas al alojamiento de colectivos especiales o específicos, y clubes sociales con servicio de hospedaje, cuya ubicación, atención, decorado y oferta son el necesario para la correcta atención de público, pagarán, por concepto de derecho de remuneración: 0,1 UF mensual por habitación.

Para los efectos de la aplicación de las tarifas antes señaladas, cada establecimiento declarará por escrito y bajo su responsabilidad la categoría a la cual corresponde, señalando el número de habitaciones y la calidad de la atención, oferta y decorado que tiene su local. Aquellos establecimientos que opten por no clasificarse en ninguna de las categorías anteriores estarán afectos a la tarifa correspondiente a la categoría 1 prevista en la letra a) anterior.

El componente "habitación" se determinará contabilizando todos los espacios destinados al uso del público, excluyendo las áreas comunes y estacionamientos, sin distinción alguna de los mismos, en cuanto a calidad o precio.

El componente "categoría" se determinará de acuerdo a las características arquitectónicas, de equipamiento y de servicio al público que presente cada local.

Para los efectos de las presentes tarifas se entiende por Clínicas, Hospitales y similares aquellos establecimientos de salud, que ofrezcan servicios de alojamiento dentro del recinto de dicha clínica u hospital a los pacientes sometidos a un procedimiento médico o a reposo que se requiera o recomiende debido a un procedimiento o condición médica.

Esta tarifa sólo se aplicará respecto de las habitaciones y será independiente de aquella señalada en el número siguiente respecto de las salas de espera o espacios comunes.

12. CENTROS MÉDICOS, CLÍNICAS, HOSPITALES, OFICINAS DE SERVICIO DE SEGUROS MÉDICOS Y DEMÁS RECINTOS QUE PRESTEN SERVICIOS DE SALUD

TARIFA MENSUAL por la difusión de obras audiovisuales pertenecientes al repertorio de ATN por cualquier instrumento idóneo:

a. Centros Médicos, Clínicas, Hospitales, oficinas de servicio de seguros médicos y similares de Primera Categoría, cuya ubicación, atención, decorado y oferta de servicios son de alto nivel, pagarán, por concepto de derecho de remuneración:

- 2 UF si su tamaño es de más de 100 metros cuadrados.
- 1,5 UF si su tamaño es superior a 50 metros cuadrados y de hasta 100 metros cuadrados.
- 1 UF si su tamaño es de hasta 50 metros cuadrados.

b. Centros Médicos, Clínicas, Hospitales, oficinas de servicio de seguros médicos y similares de Segunda Categoría, cuya ubicación, atención, decorado y oferta son el necesario para la correcta atención de público, pagarán, por concepto de derecho de remuneración:

- 0,9 UF si su tamaño es de más de 100 metros cuadrados.
- 0,7 UF si su tamaño es superior a 50 metros cuadrados y de hasta 100 metros cuadrados.
- 0,5 UF si su tamaño es de hasta 50 metros cuadrados.

Para los efectos de la aplicación de las tarifas antes señaladas, cada establecimiento declarará por escrito y bajo su responsabilidad la categoría a la cual corresponde, señalando el número de metros cuadrados y la calidad de la atención, oferta y decorado que tiene su local. Aquellos establecimientos que opten por no clasificarse en ninguna de las categorías anteriores estarán afectos a la tarifa correspondiente a la categoría 1 prevista en la letra a) anterior.

El componente "tamaño" se calculará midiendo de pared a pared el espacio o espacios destinados al público. Dicha medición incluirá el área de atención, el espacio dedicado al personal, la zona de sillas y toda instalación que se encuentre dentro de la figura geométrica del espacio habilitado para la atención del público, conteniendo además las áreas exteriores adecuadas a tal fin.

El componente "categoría" se determinará de acuerdo a las características arquitectónicas, de equipamiento y de servicio al público que presente cada local.

Para los efectos de las presentes tarifas se entiende por Centros Médicos, Clínicas, Hospitales, oficinas de servicio de seguros médicos y similares a aquellos establecimientos de salud, que presten servicios médicos o de salud, sea que ofrezcan o no servicios de alojamiento dentro de su recinto a los pacientes sometidos a un procedimiento médico o a reposo que se requiera o recomiende debido a un procedimiento o condición médica.

Esta tarifa sólo se aplicará respecto de las salas de espera y espacios comunes con los que cuenten los mencionados establecimientos y será independiente de aquella señalada en el número anterior respecto de las habitaciones, en caso de que existan estas."

Santiago, 15 de septiembre de 2017.- Gustavo Meza Wevar, Presidente.- Flavia Radrigán Araya, Secretaria General.

César Cuadra Bastidas - Representante Legal

